

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-005/2015

ACTORA: ANA KARINA LÓPEZ ESPINO

RESPONSABLE: COMISIÓN ESTATAL
DE PROCESOS INTERNOS DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL EN MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ RENÉ
OLIVOS CAMPOS

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** JUAN RENÉ
CABALLERO MEDINA

Morelia, Michoacán, a cuatro de febrero de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos que integran el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado al rubro, promovido por la ciudadana Ana Karina López Espino, por su propio derecho, en contra del Dictamen Final emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, por medio del cual declaró improcedente la solicitud de registro de la actora, para participar en calidad de aspirante dentro del proceso interno para la selección y postulación de candidatos a diputados locales propietarios por el principio de mayoría relativa, en el distrito electoral local 12 con sede en Ciudad Hidalgo, Michoacán.

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por la actora en su demanda y de las constancias que obran en autos, se conoce lo siguiente:

I. Convocatoria. El doce de enero de dos mil quince, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, expidió la convocatoria para seleccionar y postular candidatos a diputados locales propietarios por el principio de mayoría relativa del Estado de Michoacán para el período constitucional 2015-2018.¹

II. Solicitud y trámite de registro como precandidata. El veintitrés de enero siguiente, Ana Karina López Espino presentó ante la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, su solicitud de registro² como aspirante a precandidata local propietaria por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral local 12 con sede en Hidalgo, Michoacán.

SEGUNDO. Acto impugnado. El veinticuatro de enero, la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, emitió Dictamen Final³ por medio del cual declaró improcedente la solicitud de registro de la actora.

¹La emisión de dicha convocatoria, a pesar de no obrar en autos, se considera como un hecho público y notorio, toda vez que ya fue objeto de estudio por la Sala Regional Toluca, al resolver el expediente ST-JDC-34/2015, además de que puede ser consultada en la página electrónica

<http://primichoacan.org.mx/images/stories/ene2015/convocatoriadlconvencion2015.pdf>

²Fojas 129 a 131 del expediente.

³Fojas 105 a 110 del expediente.

TERCERO. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. Inconforme con lo anterior, el veintiséis de enero de dos mil quince, Ana Karina López Espino presentó ante la referida Comisión, vía per saltum ante este órgano jurisdiccional, su demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano⁴. Asimismo, el veintiocho de enero de este año, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal, copias fotostáticas simples de la demanda.⁵

CUARTO. Certificación. A las veintidós horas del treinta y uno de enero, la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, Licenciada Ana María Vargas Vélez, certificó⁶ que, una vez fenecido el plazo previsto por el artículo 25 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, para que el órgano partidista responsable remitiera las constancias del medio de impugnación atinentes, no se recibieron en Oficialía de Partes las constancias referidas.

QUINTO. Registro y turno a Ponencia. El mismo día, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, José René Olivos Campos, a fin de no hacer nugatorio el derecho político electoral de la actora de ser votada, y a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita consagrada en el artículo 17 Constitucional, con las constancias que obraban en poder de este órgano jurisdiccional, acordó integrar y registrar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en el Libro de Gobierno con la clave TEEM-JDC-005/2015, y turnarlo a la Ponencia a su cargo para

⁴Fojas 118 a 128 del expediente.

⁵Fojas 2 a 15 del expediente.

⁶ Foja 18 del expediente.

los efectos previstos en los artículos 26 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.⁷

SEXO. Radicación y requerimientos. En la misma fecha, el Magistrado Instructor acordó integrar el acuerdo y oficio de turno al expediente; ordenó la radicación del asunto para los efectos previstos en el artículo 27, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado; de igual forma, requirió a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, a efecto de que remitiera las constancias del medio de impugnación, así como a la actora, a fin de que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado y remita la documentación que presentó ante la referida Comisión con motivo de su registro como precandidata en el proceso interno respectivo⁸, a quien se le tuvo por cumpliendo el requerimiento en tiempo y forma.

SÉPTIMO. Incumplimiento de requerimiento por la responsable. Una vez fenecido el plazo otorgado a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, para que diera cabal cumplimiento a su obligación –prevista en el artículo 25 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado- de remitir a este órgano jurisdiccional las constancias del medio de impugnación, la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, certificó⁹ que en el Libro de Registro de Promociones y Correspondencia de la Secretaría a su cargo, no se encontró documentación alguna presentada por la referida Comisión.

⁷Fojas 21 a 24 del expediente.

⁸Fojas 19 y 20 del expediente.

⁹Foja 32 del expediente.

Ante ello, el Magistrado Instructor, mediante auto¹⁰ de dos de febrero de dos mil quince, tuvo a la autoridad partidista por no cumpliendo el requerimiento formulado, reservándose el cumplimiento del apercibimiento para hacerlo efectivo en el momento procesal oportuno.

De conformidad con lo anterior, para la resolución de este juicio ciudadano, **se hace efectivo el apercibimiento** que le fuera realizado a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, en el entendido de que se tendrán por ciertos los hechos afirmados por la actora.

OCTAVO. Informe Circunstanciado. A las quince horas con cincuenta y seis minutos del dos de febrero de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el informe circunstanciado¹¹ de la autoridad partidista responsable, así como copias certificadas del expediente 11/2015,¹² relativo a la documentación presentada por Ana Karina López Espino, con motivo de su registro como aspirante a precandidata a Diputada local de mayoría relativa, dentro del proceso partidario interno respectivo.

NOVENO. Admisión y cierre de instrucción. Mediante auto¹³ de cuatro de febrero siguiente, se admitió a trámite el medio de impugnación, y al advertirse que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

¹⁰Fojas 30 y 31 del expediente.

¹¹Fojas 36 a 39 del expediente.

¹²Fojas 40 a 111 del expediente.

¹³Fojas 194 y 195 del expediente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 5, 73 y 76, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, en virtud de que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por una ciudadana y militante de un partido político, en contra de una determinación emitida por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, en la que aduce violaciones a su derecho político electoral de ser votada.

SEGUNDO. Per saltum. Este Tribunal Electoral considera que el presente juicio es procedente en la vía per saltum, tal y como lo solicita la actora en su demanda, por las consideraciones siguientes.

Primeramente, de conformidad con el artículo 158, inciso a), del Código Electoral del Estado, los días primero y cinco de enero de dos mil quince, iniciaron las precampañas electorales para Gobernador, diputados locales y ayuntamientos en el Estado.

Además, en términos de lo dispuesto en la Base Décima Primera de la convocatoria emitida por la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, para seleccionar y postular candidatos a diputados locales

propietarios por el principio de mayoría relativa del Estado de Michoacán para el período constitucional 2015-2018, el periodo de precampaña concluye el tres de febrero de dos mil quince; asimismo, de conformidad con la Base Vigésima Quinta, las jornadas electivas internas en cada uno de los distritos electorales del Estado, se celebrarán el doce de febrero de dos mil quince.

Una vez precisado el espacio temporal en que se ubica el acto impugnado, esto es, registro de precandidatos y etapa de precampañas, este Tribunal Electoral advierte que, de conformidad con lo dispuesto en la base vigésima séptima de la convocatoria respectiva, así como en los artículos 38, fracción I; 48, fracción IV, y 49 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, el medio de impugnación, previsto al interior del partido, y que procede para combatir el acto impugnado, es el recurso de inconformidad, mismo que deberá ser sustanciado por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria en Michoacán, y cuya competencia para resolverlo recae en la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del citado partido político.

En relación con dicho medio de defensa, en el artículo 66 del referido código partidista, se prevé que los medios de impugnación que guarden relación con los procesos internos de postulación candidatos deberán presentarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir del momento en que se notifiquen, sin que al efecto se advierta alguna disposición o precepto que regule lo relacionado al tiempo para su resolución.

De manera que, si bien es cierto que la actora se encuentra obligada a agotar los medios de impugnación previstos en su normativa partidista de manera previa a acudir ante esta instancia jurisdiccional local, en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal, así como 73, segundo párrafo, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, también lo es que dicha exigencia podría ocasionar una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del presente litigio, porque los trámites de que consten dichos medios y el tiempo necesario para su resolución, pueden implicar la merma o incluso la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

En efecto, se debe tomar en consideración que el presente medio de impugnación se presentó el veintiséis de enero de este año y que, en el supuesto de que éste se reenviara a la instancia intrapartidista para que fuera sustanciado y resuelto como recurso de inconformidad, toda vez que no existe disposición o precepto alguno en el código de justicia partidista aplicable, que regule el tiempo para su resolución, dicha circunstancia, por sí misma, podría ocasionarle perjuicio a la promovente, toda vez que las jornadas electivas internas en cada uno de los distritos electorales del Estado, se celebrarán el próximo doce de febrero de dos mil quince.

En apoyo a las anteriores consideraciones, se cita la jurisprudencia de rubro: “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA

PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.”¹⁴

Por último, en relación con el requisito para la procedencia del *per saltum*, consistente en la subsistencia del derecho general de impugnación de la actora, este se estima colmado, en razón de que el presente juicio ciudadano fue presentado dentro del plazo previsto para la interposición del recurso de inconformidad, es decir, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que se notifique o se tenga conocimiento del acto impugnado, lo que en la especie ocurrió, ya que el acto intrapartidista impugnado fue emitido el veinticuatro de enero de dos mil quince, mientras que la actora presentó su demanda de juicio ciudadano el veintiséis siguiente.

Sirve de sustento a la anterior consideración la jurisprudencia de rubro “PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.”¹⁵

De ahí que este Tribunal considera que a efecto de garantizar a la promovente su derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, contenido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a fin de evitar que el transcurso inminente del tiempo y las circunstancias ya referidas, le deparen perjuicio a la accionante, se procede al estudio del medio de impugnación bajo el planteamiento del *per saltum*, realizado por la actora.

¹⁴ Consultable en *compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 272 a 274.

¹⁵ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 498 y 499.

TERCERO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales. El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, 15, fracción IV, 73, 74, inciso d) y 76 fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, como enseguida se demuestra.

1. Forma. Los requisitos formales previstos en el artículo 10 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán se encuentran satisfechos, debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito; constan el nombre y la firma de la promovente y el carácter con el que se ostenta; también señaló domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado; asimismo, se identifican tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se aportan pruebas.

2. Oportunidad. El presente juicio fue promovido dentro del plazo establecido para el recurso de inconformidad previsto en el artículo 66 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, cuya instancia se pretende tener por agotada, esto es, dentro de las cuarenta y ocho horas que se contempla para tal efecto.

Lo anterior es así, en atención a que si bien la actora señala en su escrito de demanda, que el acto que impugna se publicó en los estrados de la Comisión responsable a las veintitrés horas con treinta y cinco minutos del día de su emisión –veinticuatro de enero de dos mil quince-, lo cierto es que no obra constancia

en autos de la hora exacta en que fue publicitado en estrados el Dictamen Final.

No obstante, en atención al apercibimiento realizado a la responsable para la resolución del presente juicio ciudadano y toda vez que en autos no obra prueba en contrario respecto al dicho de la actora, se tiene por cierta la hora señalada por la actora.

Entonces, si el acto impugnado fue publicitado en los estrados del órgano partidista responsable a las veintitrés horas con treinta y cinco minutos del veinticuatro de enero de dos mil quince, y la actora presentó su demanda de juicio ciudadano, a las veintidós horas con veintisiete minutos del veintiséis de enero siguiente –según se advierte del acuse de recibido que obra en el escrito de presentación de la demanda-¹⁶ de ahí que se concluya que el medio de impugnación fue presentado oportunamente.

3. Legitimación y Personalidad. El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano fue interpuesto por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 13, fracción I, 15, fracción IV y 73, de la citada Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, ya que lo hace valer la ciudadana Ana Karina López Espino, quien tiene personalidad para comparecer por su propio derecho, al considerar que se vulnera su derecho político electoral de ser votada, aunado a que la propia responsable, le tiene reconocido su carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional.

¹⁶Foja 118 del expediente.

Asimismo, se tiene por acreditado el interés jurídico, ya que al acto que se controvierte en el presente juicio, le recayó la solicitud de registro presentada, precisamente, por la actora Ana Karina López Espino.

4. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, en virtud de las razones expresadas en el Considerando Segundo de esta sentencia.

Una vez que se ha demostrado que, en la especie, se cumplen los requisitos de procedencia del presente juicio ciudadano, resulta procedente el estudio y resolución de la cuestión planteada.

CUARTO. Acto impugnado. El órgano partidista responsable al dictar la resolución impugnada señaló, en lo que interesa, lo siguiente:

“...**QUINTA.** Que derivado del análisis minucioso del expediente citado al rubro de este documento, la Comisión Estatal de Procesos Internos observó que la ciudadana ANA KARINA LÓPEZ ESPINO no satisfizo plenamente la comprobación de requisitos parciales dispuestos por la Base Sexta de la convocatoria a los siguiente:

1.- La aspirante ANA KARINA LÓPEZ ESPINO, no cumplió con lo establecido en la Base Sexta de la Convocatoria en su fracción XVIII inciso a), donde establece; Contar con el apoyo del 25% de la estructura territorial identificada a través de los comités seccionales del distrito electoral local uninominal que les corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, en uso de sus facultades, la Comisión Estatal de Procesos Internos del Estado de Michoacán emite el presente

DICTAMEN FINAL

PRIMERO. Es **IMPROCEDENTE** la solicitud de registro y acreditación parcial de requisitos presentada por la ciudadana, ANA KARINA LÓPEZ ESPINO para participar en calidad de aspirante dentro del proceso interno para la selección y postulación de candidatos a diputados locales propietarios por

el principio de mayoría relativa, en el distrito local 12 con cabecera municipal en HIDALGO del Estado de Michoacán...”

QUINTO. Agravios. Sostiene la actora, que el acto que mediante esta vía impugna, carece de la debida fundamentación y motivación, en atención a que:

- No manifiesta el órgano partidista responsable, el motivo por el cual resulta improcedente su solicitud de registro, concretándose únicamente a transcribir la Base Sexta, fracción XVIII, inciso a), de la convocatoria al proceso interno de selección y postulación de candidatos a Diputados Locales propietarios por el principio de mayoría relativa.
- El Dictamen Final no hace referencia a alguna supuesta omisión de parte de la actora y no hace precisión cuando señala “*no cumplió*”, sin expresar los motivos por los que considera que no están satisfechos los requisitos de la convocatoria aludida.
- Dentro de los anexos de los que consta el expediente –de solicitud de registro- se exhibieron treinta y nueve firmas de apoyos de los Presidentes de comités seccionales del distrito electoral 12 con sede en Ciudad Hidalgo, Michoacán, de los cuales treinta y siete fueron referidos con sus copias simples de las credenciales de elector expedidas por el Instituto Nacional Electoral, mismas que no tomó en cuenta el órgano partidista responsable al momento de resolver el Dictamen combatido.
- El distrito electoral local 12 con sede en Ciudad Hidalgo, Michoacán, se conforma con ciento veintisiete comités seccionales del instituto político, por lo que el 25% de los apoyos de la estructura territorial a través de los comités

seccionales que se exige, corresponde a treinta y dos comités seccionales, mientras que la actora presentó treinta y siete firmas de apoyos de comités seccionales con sus respectivas credenciales de elector, de donde se concluye que sí cumplió con el requisito de presentar firmas de apoyo de 25% de la estructura territorial.

- La autoridad partidista debió señalar por qué razones declaró su registro improcedente, ya que sólo señala de manera vaga, perversa y genérica, la falta de cumplimiento de los requisitos.

SEXTO. Pretensión, causa de pedir y litis. La pretensión de la actora consiste en que se le conceda su registro como precandidata a diputada local propietaria por el principio de mayoría relativa por parte del Partido Revolucionario Institucional, en el distrito electoral local 12, con sede en Hidalgo, Michoacán.

Por su parte, la causa de pedir la hace consistir en que el Dictamen Final emitido por la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, mediante el cual se declaró improcedente su solicitud de registro como precandidata, carece de la debida fundamentación y motivación.

Entonces, la litis en el presente asunto se limita a dilucidar si es conforme a derecho el Dictamen Final emitido por la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, en el cual sustenta que la promovente no cumplió con lo establecido en la Base Sexta de la Convocatoria respectiva, relativa a contar con el apoyo del 25% de la

estructura territorial identificada a través de los comités seccionales del distrito electoral local que corresponda.

SÉPTIMO. Marco Normativo. En el artículo 41, fracción I, párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dispone que los partidos políticos son el instrumento por medio del cual los ciudadanos pueden acceder a los cargos de representación. Dicho precepto les reconoce como entidades interés público constituidas con la finalidad de promover la participación del pueblo en la vida democrática.

A dichos institutos políticos se les reconoce una función intermedia en la representación política, al instituirlos como la vía para el ejercicio de la representación del pueblo. En el mismo precepto constitucional se reconoce el principio de autodeterminación de los partidos políticos, respecto de su vida interna y, como excepción, establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en sus asuntos internos en los términos señalados en la Constitución y la ley.

Por su parte, los artículos 23, apartados 1, inciso e), y 34, apartados 2, inciso d), de la Ley General del Partidos Políticos reconoce -el primero- el derecho de los partidos políticos de organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos a cargos de elección popular; asimismo, se define -el segundo- a los asuntos internos de dichas organizaciones políticas, entre los que se encuentran los procedimientos internos y el establecimiento de requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a tales cargos, correspondiéndoles en forma exclusiva el derecho de solicitar el registro de esos candidatos.

En ese tenor, se obtiene que el marco jurídico nacional sujeta a los partidos políticos al ejercicio del derecho fundamental de todo ciudadano de ser votado -reconocido en la Constitución Federal en la fracción II del artículo 35-.

El marco jurídico que ha sido reseñado vincula a los partidos políticos a garantizar, en la mayor medida que les sea posible, el derecho de sus militantes a participar en las contiendas electorales.

En cuanto al registro de candidaturas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido¹⁷ que, en términos generales, el acto, acuerdo, resolución o determinación que resuelve sobre el registro de una candidatura o precandidatura, es impugnabile siempre que se actualice alguna de las siguientes hipótesis:

1. Por vicios propios del acto que acepta o niega la inscripción de alguna candidatura, que se actualiza cuando no se tiene por satisfecho algún requisito constitucional o legal de elegibilidad o de compatibilidad con el cargo al que se aspira (residencia, edad, o la condición de separarse de un cargo previo con determinada anticipación).
2. Por alguna irregularidad del procedimiento mismo de inscripción. Como ocurre, cuando se reclama una violación al derecho de audiencia, porque se negara el registro sin haber sido advertido y requerido previamente, por el incumplimiento o algún requisito subsanable, o bien, cuando no se observa algún tipo de plazo.

¹⁷Por ejemplo, al resolver el expediente ST-JDC-34/2015.

3. Por la existencia de normas que establezcan ciertas condiciones especiales que deben revisarse durante el registro (como no haber excedido el tope de gastos de precampaña).

OCTAVO. Estudio de fondo. Primeramente, cabe precisar que la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso; es decir, corre a cargo de la autoridad que emite el acto, el citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación conlleva la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es decir, expresar una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el porqué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.¹⁸

Así, la fundamentación y motivación de una resolución se obtienen realizando un análisis íntegro de los puntos que integran la *litis*, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso, aspectos que deben estar plasmadas en el acto de autoridad.

Lo anterior, de conformidad con la tesis de jurisprudencia con número de registro 238212, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomos 97-102, Tercera

¹⁸ Criterio sostenido en el expediente número TEEM-RAP-015/2007.

Parte, Séptima Época, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION." *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."*

Por lo anterior, para satisfacer los requisitos de fundamentación y motivación, basta que se señale en cualquier parte de la resolución o sentencia los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la emisión de la resolución de la litis planteada.

Sirve de apoyo a lo expuesto, *ratio essendi*, la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número 5/2002¹⁹, que es del tenor literal siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES). *Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la*

¹⁹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia; visible en las páginas trescientos cuarenta y seis y trescientos cuarenta y siete.

sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.”

Una vez precisados los alcances de la fundamentación y motivación en los actos de autoridad, este Tribunal arriba a la convicción de que el Dictamen Final emitido por la Comisión Estatal de Proceso Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, mediante el cual declaró improcedente la solicitud de registro de la actora como aspirante a precandidata a diputada local de mayoría relativa en el proceso interno respectivo, adolece de fundamentación y motivación, y en consecuencia, resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por la actora Ana Karina López Espino, como se verá enseguida.

Tal y como se precisó en el Considerando Cuarto relativo al acto impugnado, por lo que ve al requisito que la actora supuestamente no cumplió para ser registrada como precandidata en el proceso interno respectivo, la autoridad partidista responsable únicamente señaló: “...*La aspirante ANA KARINA LÓPEZ ESPINO no cumplió con lo establecido en la Base Sexta de la Convocatoria en su fracción XVIII inciso a), donde establece; Contar con el apoyo del 25% de la estructura territorial identificada a través de los comités seccionales del distrito electoral local uninominal que les corresponda...*”

Como se puede advertir, la Comisión Estatal de Procesos Internos, no citó ni los preceptos legales en los que apoyó su determinación, ni las razones o argumentos tendentes a evidenciar que en el caso concreto, la actora no cumplió con el requisito de procedencia de su solicitud de registro, consistente en contar con el apoyo del 25% de la estructura territorial identificada a través de los comités seccionales del distrito electoral que corresponda.

Contrario a lo señalado por la responsable, la actora sostiene que sí cumplió con el requisito de mérito, en atención a que el distrito electoral local 12 con sede en Ciudad Hidalgo, Michoacán, se conforma con 127 comités seccionales del Partido Revolucionario Institucional, por lo que el 25% que se exige para acreditar los apoyos de la estructura territorial a través de los comités seccionales, corresponde a 32 apoyos, mientras que la actora presentó 37 apoyos con sus respectivas firmas originales y copias fotostáticas simples de las credenciales de elector, por lo que, desde su perspectiva, cuenta con el apoyo de más del 25% solicitado.

En ese sentido, una vez que ha quedado acreditado que el acto impugnado efectivamente carece de fundamentación y motivación, y a efecto de restituir a la actora en su derecho político electoral que le ha sido violentado, lo procedente es verificar si las firmas de los apoyos con sus respectivas copias simples de las credenciales de elector que obran en el sumario²⁰, son suficientes para acreditar el cumplimiento del requisito previsto en la Base Sexta de la convocatoria atinente, relativo a contar con el apoyo del 25% de la estructura

²⁰Fojas 150 a 193 del expediente.

territorial, identificada a través de los comités seccionales del distrito electoral local correspondiente.

Cabe precisar, que no obran en autos constancias que clarifiquen la totalidad de comités seccionales en que el Partido Revolucionario Institucional divide el distrito electoral local 12 con sede en Ciudad Hidalgo, Michoacán; no obstante, en atención al apereamiento decretado en el Resultado Sexto de la presente sentencia, aunado a que tal afirmación no está controvertida por el órgano partidario responsable -según se aprecia en su informe circunstanciado- ni obra prueba en contrario, por lo que en términos del artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, se le concede pleno valor probatorio a dicha afirmación, por lo que el estudio del requisito de procedibilidad para su registro como precandidata, se realizará atendiendo a dicha cantidad.

Entonces, la verificación precisada por lo que ve a los apoyos otorgados, se hará tomando como límite mínimo de apoyos la cantidad de treinta y dos -el 25% de 127 es igual a 31.75 y por eso es exigible el número de 32, en tanto que se trata de personas, cuya unidad no es fraccionable-, a efecto de advertir que se cumple con el porcentaje correspondiente.

A efecto de ilustrar el procedimiento de verificación atinente de los apoyos de la actora, se insertará un cuadro en el que se anotarán en cada columna, número consecutivo, nombre completo, firmas (si existe firma o no), y credencial de elector (\checkmark si aportó la copia o X si no la aportó).

No.	Nombre Completo	Relación de Firmas	Credencial de elector en copia simple
1	Cerbando Ríos Blanco	√	√
2	Antonio Pérez Gómez	√	X
3	José de Jesús Rivas Zendejas	√	√
4	Iram Rivera López	√	√
5	Bulmaro García Sánchez	√	√
6	Sergio Bautista Bautista	√	√
7	Diana Lizeth Tapia Rodríguez	√	√
8	Alicia Marín Bernal	√	√
9	Gustavo García Leyorreta	√	√
10	Baudel Rivera Medina	√	√
11	Dulce Karina Ponce Vilchez	√	√
12	Benjamín Cianca García	√	√
13	Jerónimo Hinojosa Torres	√	√
14	Berta García Sánchez	√	√
15	Adriana García Cástulo	√	√
16	Ma. Dolores Romuldo Cruz	√	√
17	Vidal Bucio Tafolla	√	√
18	Marco Antonio González Marín	√	√
19	Tarsicio Mendoza Hernández	√	√
20	Javier Contreras Moreno	√	√
21	Alejandro García López	√	√
22	Ramón Padilla Alanís	√	√
23	Carmen Padilla Cortés	√	√
24	José Carlos Cuevas López	√	√
25	Abdías Marín Hinojoza	√	√
26	Rubén Ortiz Coss	√	√
27	J. Cruz Robledo García	√	√
28	Berenice Merlos Valdez	√	X
29	Ramiro Romero Mejía	√	X
30	Claudia Isabel Lucas	√	√
31	Faustino Correa Pérez	√	√
32	Isidro Barajas García	√	√
33	Fernando García García	√	√
34	Abraham Ramírez Calderón	√	√
35	Salvador Jurado Rivera	√	√
36	Manuel Vargas López	√	√
37	Camargo Cruz Elia	√	√

Tal y como se advierte del cuadro que antecede, obran en el sumario un total de treinta y siete apoyos de presidentes seccionales, de los cuales, treinta y cuatro fueron presentados con su respectiva copia simple de la credencial de elector.

Entonces, al adminicular el Dictamen Final de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, las documentales privadas

aportadas tanto por la responsable como por la actora y las afirmaciones que sostiene ésta en su demanda –mismas que no son controvertidas por la propia Comisión en su informe circunstanciado- se arriba a la conclusión de que Ana Karina López Espino, cuenta con treinta y cuatro apoyos de la estructura territorial –se le exigen treinta y dos- identificada a través de los comités seccionales del distrito electoral local 12, con sede en Ciudad Hidalgo, Michoacán.

Ante ello, este Tribunal Electoral tiene por plenamente acreditado a favor de la actora, el requisito correspondiente a contar con el apoyo del 25% de la estructura territorial, identificada a través de los comités seccionales del distrito electoral local correspondiente, y en consecuencia, **resulta procedente su solicitud de registro** como aspirante dentro del proceso interno para la selección y postulación de candidatos a diputados locales propietarios por el principio de mayoría relativa del Partido Revolucionario Institucional, en el distrito electoral local 12, con sede en Ciudad Hidalgo, Michoacán.

Finalmente resulta necesario precisar, que no es obstáculo para resolver, el hecho de que no obren en el expediente las constancias correspondientes al trámite del medio de impugnación, toda vez que, en términos de lo previsto en el artículo 27, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, este Tribunal Electoral se encuentra facultado para resolver con los elementos que obren en autos y la falta de diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones procesales durante la tramitación de un medio de impugnación por parte de la responsable, no puede ser obstáculo para resolver

oportunamente y a fin de garantizar que el acto no genere merma o, inclusive, devenga en irreparable.

OCTAVO. Efectos de la sentencia. En aras de proteger el derecho a ser votado de la actora, este órgano jurisdiccional concluye que **es procedente el registro** de la ciudadana Ana Karina López Espino, para participar en calidad de precandidata en el proceso interno para la selección y postulación de candidatos a diputados locales propietarios por el principio de mayoría relativa del Partido Revolucionario Institucional, en el distrito local 12 con sede en Ciudad Hidalgo, Michoacán.

Por ello, la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, deberá tomar nota de esta determinación para todos los efectos previstos en la Convocatoria a los consejeros políticos nacionales, estatales y municipales, a los sectores, organizaciones, miembros, cuadros y militantes del Partido Revolucionario Institucional, que radiquen en los distritos electorales uniformes 2 Puruándiro, 5 Jacona, 8 Zinápecuaro, 10 Morelia Noroeste, 12 Hidalgo, 15 Pátzcuaro, 17 Morelia Sureste y 22 Múgica, para que participen en el proceso interno para seleccionar y postular candidatos a diputados locales propietarios por el principio de mayoría relativa del Estado de Michoacán para el periodo constitucional 2015-2018, y que habrán de contender en las elecciones a celebrarse en el Estado el siete de junio de dos mil quince.

Esto, con fundamento en los artículos 7, tercer párrafo, y 77, primer párrafo, inciso b), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, lo que permite que este Tribunal actúe con plenitud de jurisdicción y

disponga lo necesario e idóneo para restituir a la actora en el ejercicio de derecho político electoral violado.

Por lo anterior, se **ordena a** la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, incluya el nombre de la ciudadana Ana Karina López Espino, en las boletas a utilizar en la jornada electiva interna a celebrarse el próximo doce de febrero, en las mismas condiciones que los demás precandidatos.

Hecho lo anterior, la Comisión responsable deberá informar a este Tribunal sobre la forma en que dio cumplimiento a la presente ejecutoria, en un plazo que no exceda de las veinticuatro horas siguientes a dicho cumplimiento, para lo cual deberá acompañar las constancias que sustenten el informe conducente.

Finalmente, atendiendo al incumplimiento de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán, respecto de las obligaciones que le imponen los artículos 23 y 25 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, en concreto, la remisión de las constancias del trámite dado al presente medio de impugnación y con el fin de evitar la repetición de dicha conducta en detrimento de la pronta administración de justicia en materia electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 27, fracción III y 28, primer párrafo, de la citada ley adjetiva, así como 231, inciso a), fracción I, del Código Electoral del Estado, procede **AMONESTAR PÚBLICAMENTE** a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán. Aperciéndola para que, en lo

subsecuente, cumpla irrestrictamente con los deberes que establece la ley.

RESUELVE

PRIMERO. Se declara procedente la solicitud de registro de la actora como aspirante dentro del proceso interno para la selección y postulación de candidatos a diputados locales propietarios por el principio de mayoría relativa del Partido Revolucionario Institucional, en el distrito electoral local 12, con sede en Hidalgo, Michoacán.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, dé cabal cumplimiento a la presente ejecutoria, de conformidad con lo expuesto en el Considerando Octavo.

TERCERO. Se amonesta públicamente a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, para que en lo subsecuente, cumpla irrestrictamente con los deberes que establece la ley.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, a la actora; **por oficio,** al órgano partidario responsable, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria; y **por estrados,** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las veintiuna horas con cinco minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, quien fue ponente, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.-
Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO

OMERO VALDOVINOS
MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, forman parte de la resolución emitida dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-005/2015**, aprobado por unanimidad de votos del Magistrado Presidente José René Olivos Campos, quien fue ponente, así como de los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, en el sentido siguiente: **PRIMERO. Se declara procedente** la solicitud de registro de la actora como aspirante dentro del proceso interno para la selección y postulación de candidatos a diputados locales propietarios por el principio de mayoría relativa del Partido Revolucionario Institucional, en el distrito electoral local 12, con sede en Hidalgo, Michoacán. **SEGUNDO. Se ordena** a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, dé cabal cumplimiento a la presente ejecutoria, de conformidad con lo expuesto en el Considerando Octavo. **TERCERO. Se amonesta públicamente** a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, para que en lo subsecuente, cumpla irrestrictamente con los deberes que establece la ley.” la cual consta de veintiocho páginas incluida la presente. Conste.